



MEMORANDO No. 000007

05 FEB 2008

DE: DIRECTOR NACIONAL DE FISCALIAS

PARA: DIRECTORES SECCIONALES DE FISCALIAS, FISCALES JEFE DE UNIDAD Y FISCALES EN GENERAL DE LEY 906/04

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS LEGALES Y/O PROCESALES.

FECHA: FEBRERO 04 DEL 2008

Respetados Doctores:

Entre otras causales de impedimento y/o recusación del funcionario judicial, el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004- consagra las siguientes:

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.
8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo [175] de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento"

Como es de elemental conocimiento el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal se refiere a la "duración de los procedimientos" precisando:

"El término de que dispone la fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, no podrá exceder de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este Código.
La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.
La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria".

En armonía con el canon anterior, el artículo 294 *ibidem*, en sus incisos 1 y 2, establece las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento de los términos previstos en el artículo 175 *ib.*:

"Vencido el término previsto en el artículo 175, el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual lo informará inmediatamente a su respectivo superior.
En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se le usigne el caso. Vencido el plazo si la situación permanece sin definición el imputado quedará

DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS
CIUDAD SALITRE BOGOTA D.C.



en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento...".

Pero en su inciso final categóricamente se erige en causal de mala conducta el incumplimiento de los términos, sin perjuicio de la acción penal contra el respectivo funcionario judicial:

"El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente."

Aparte de la responsabilidad penal y disciplinaria, la omisión, inactividad o pasividad en el cumplimiento de los términos acarrea la libertad del imputado o acusado, por así consagrarlo el artículo 317 Id. modificado por el art. 30 de la ley 1142 de 2007 en sus numerales 4 y 5.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contarán en forma ininterrumpida.

5. Cuando transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los presuertos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa justa o razonable".

Se hacen las anteriores precisiones para que los señores fiscales jefes y/o coordinadores de unidad y los propios fiscales cognoscentes ejerzan diaria y permanentemente un estricto control y seguimiento de los términos legales y/o procesales en las diferentes investigaciones asignadas (fases de indagación, investigación y juzgamiento) evitando proactivamente con ello la ocurrencia de las ya puntualizadas consecuencias.

Aquel procedimiento de control obrará entonces a manera de "alerta temprana" en materia de vencimiento de términos. El SPOA, la propia carpeta incluso los registros manuales de cada despacho fiscal, servirán de herramienta para ejercer el seguimiento y control aquí exigido.

Frente a la hipótesis del numeral 5) del artículo 317 del C. de P. P., serán ustedes los más llamados a encender las alarmas de prevención!

Cordial saludo,


LUIS GERMÁN ORTEGA RIVERO
Director Nacional de Fiscalías